

dor debe instituir en porcion legitima, á no tener causa justa para desheredarlo; y tales son los descendientes, y ascendientes en linea recta. El *voluntario* es aquel á quien no debe el testador instituir, y tales son los estraños, y consanguineos colaterales. A los herederos *necesarios* se les debe su legitima; y si el testador no tiene hijos, se debe á los padres por legitima, *portio triens*; esto es, la tercera parte de la herencia. Si los hijos no son mas que quatro, su legitima es la tercera parte de la herencia, la qual tercera parte se ha de dividir entre dichos hijos; pero si son mas que quatro, la legitima que se ha de dividir entre ellos, es la mitad de toda la herencia, y de lo demás puede el padre disponer á su arbitrio. Toda esta doctrina se explica en estos versos.

Quatuor, aut infrà dant natis jura trientem;

Semissem verò dant natis quinque, vel ultrà:

Arbitrium sequitur substantia cætera patris.

P. Quáles son las causas justas, para que los padres puedan desheredar á los hijos? R. Que las siguientes; si el hijo pone manos violentas en el padre; si le hace grave injuria; si lo acusa criminalmente; si como malhechor anda con malhechores; si pone asechanza á la vida del padre; si tiene copula con la muger, ó concubina del padre; si le acusa, aunque sea *civiliter*, con grave perjuicio del mismo padre; si no quie-

re salir fiador por el padre encarcelado; si impide al padre que teste; si se acompaña con comediantes; si la hija se hace ramera; si al padre amente no hace el obsequio debido; si no procura redimir al padre cautivo; y la ultima, si dicho hijo no es Catholico. Todo esto se aplicará tambien á los nietos. Y adviertase, que para desheredar no hay mas causas justas que las dichas, y señaladas en la novela 115. cap. 13. la qual añade: *Nulli liceat ex alia lege ingratitude causas opponere, nisi quæ in hujus constitutionis serie continentur.* En España se tendrá tambien presente la Pragmatica Sancion de Carlos III. publicada en Madrid á 27. de Marzo de 1776. en que se ordena lo conveniente á los hijos de familias en orden á la herencia, quando se casan sin consentimiento de los padres, &c.

Lo que se dixo antes en orden á la *legitima* de los hijos, fue atendiendo solamente al derecho comun, ó Romano; pero segun las Leyes de Castilla se advierten tres cosas: la primera, que el testador puede disponer de la quinta parte de sus bienes aun entre los estraños. La 2. que entre sus hijos puede mejorar al que quisiere en la *tercera* parte. La 3. que lo restante de los bienes se ha de repartir de tal modo entre los hijos, que entre en la reparticion el mejorado; de suerte que de todo el cúmulo de bienes se ha de extraer primeramente la *quinta* parte; despues la *tercera*, y lo res-

restante se ha de repartir del modo dicho entre los hijos, sin excluir al mejorado. Si los hermanos, ó parientes del testador se hallasen en *extrema*, ó *grave* necesidad, pecará si no reparte entre ellos alguna parte de sus bienes. Y si el no dexarles algo naciere de odio, ó enemistad, no puede el Confesor absolverle, si no depone

la enemistad, ó el odio. En orden á otros puntos tocantes á esta materia de testamentos, veanse los AA. y las *Leyes Municipales* de cada Provincia. Y sobre la forma de disponer el testamento, puede el Parroco, ó Confesor ver al Doctor Cantero en su Directorio Parroquial, *lib. 3. cap. 3. num. 609.*

TRATADO XXXVI DE LA USURA.

De qua S. Thom. 2. 2. q. 78.

§. I.

Qué sea usura, y de cuántas maneras.

P. Reg. *Quid est Usura?* R. *Est lucrum ex mutuo proveniens.* Vel est: *Injusta actio, qua pretium pro usu rei mutuatæ accipitur ex pacto expresso, vel tacito:* v. gr. Presto yo á Francisco veinte ducados con pacto de que me vuelva veinte y cinco ducados. P. Qué se requiere para que un contrato sea usurario? R. Tres condiciones. La primera, que lleve mas de lo prestado: v. gr. Si dió diez, que le vuelvan once. La 2. que lo que lleva sea precio estimable. La 3. que lo que lleva de mas, no se dé por otro titulo, que por mutuar. P. Puede haber usura en

otros contratos fuera del mutuo? R. Que sí; pero entonces habrá mutuo *paliado*, y *virtual*; y asi siempre se verifica, que el lucro usurario nace del mutuo *formal*, ó *virtual*, y *paliado*: v. gr. Vendo un libro á Juan; y porque se lo vendo al fiado, le llevo dos reales mas del supremo precio: en este caso cometo usura; y aunque lo expreso del contrato es compra, y venta, pero *implicitè*, et *virtualiter* va envuelto el contrato mutuo; y es como si dixerá: Yo te doy ocho reales, que vale este libro, porque me vuelvas diez despues; y asi hay logro que nace de mutuo *virtual*.

La usura *ex genere suo* es pecado mortal; y puede ser venial por defecto de deliberacion, ó por par-

vidad de materia. Es pecado contra justicia; y está prohibida por Derecho natural, por Derecho Divino, y por Derecho positivo. Por Derecho natural: porque por la usura se quita al proximo lo que es suyo, *invito rationabiliter domino*. Por Derecho Divino, como consta del cap. 6. de S. Lucas: *Mutuum date, nihil inde sperantes*. Por Derecho positivo, como consta del cap. *Quia 3 et aliis de usuris*. P. En qué consiste la iniquidad de la usura? R. En que de una cosa satisfecha *ad equalitatem rei ad rem*, quiere segunda paga; v. gr. Presto cien ducados á Juan para que me vuelva ciento y cinco: los cien ducados tanto valen, quando Juan me los da, como valian los que yo le di; y no obstante le obligo á que me dé cinco de mas.

P. En qué se divide la usura? R. En *mental, convencional, y real*. La *mental* es querer dar á usuras; *vel magis proprie* es dar v. gr. cien reales con esperanza de que por el mutuo me vuelva mas de los ciento, pero sin hacer pacto de eso. La *convencional* es, quando hay pacto de dar, y recibir á usuras; y puede ser *clara, y paliada*: será *convencional clara*, quando expresamente se pactare el dar á usuras: v. gr. Presto á Pedro cien ducados, pactando que me ha de volver ciento y cinco. *Paliada* será, quando va oculta en algun otro contrato fuera del mutuo formal: v. gr. en la compra, y venta, quando se lleva mas del justo precio por vender al fiado, ó si compra la

mercaderia en menos del precio justo, porque da el dinero de presente. La *real* es, quando hay entrega efectiva de lo mutuado, con el pacto de volver *aliquid ultra sortem*. Esta puede ser *completa, é incompleta*. Será *completa*, quando el mutuuario vuelve la cosa mutuada, *et aliquid ultra sortem*: será *incompleta*, quando aun no ha vuelto *aliquid ultra sortem*.

P. Hay casos, en que se puede llevar algo *ultra sortem principalem*, sin que haya usura? R. Que si, en 4. casos: v. gr. *pro lucro cessante; damno emergente; ob dotem non solutam titulo sustentationis; et ratione expensarum in montibus pietatis*. *Pro lucro cessante*: como si Pedro tiene mil ducados para negociar con ellos, comprando mercaderias: Juan se los pide prestados, y se los da; en este caso cesa la ganancia que tiene Pedro, y por esto se llama *lucrum cessans*. *Pro damno emergente*: v. g. Pedro tiene mil ducados para comprar trigo por el mes de Agosto, que es, quando suele valer mas barato, y Juan se los pide prestados, y Pedro se los da: por lo qual no compra Pedro el trigo por el mes de Agosto, sino despues, quando vale mas caro: aqui se le sigue daño á Pedro, y por eso se llama *damnum emergens*. Mas para que por estos dos titulos se pueda llevar *aliquid ultra sortem*, señalan los AA. quatro condiciones: La primera, que el que prestó no tenga otro dinero para evitar la cesacion de la ganancia, y el daño que le amenaza, La

La 2. que lo que habia de ganar con el *lucro cessante*, ó perder por el *damno emergente*, sea cierto, y no imaginario, ó solo posible *potentia remota*. La 3. que le avise, de que pierde prestando; porque acaso el otro no querrá recibir con esa carga. La 4. que no pida tanto como esperaba ganar, ó perder de futuro; porque eso ha de ser á juicio prudente de los que entienden en esas materias.

Ob dotem non solutam titulo sustentationis: v. gr. Pedro se casa con Maria, y el padre de Maria ofrece quatro mil ducados de dote; y al tiempo que ofrece la dote, ofrece tambien, ó entrega una prenda fructifera, para que hija y yerno perciban los frutos de la prenda, en el interin que no les pagare la dote; en este caso podrán Pedro, y Maria percibir dichos frutos, y despues la dote por entero, y esto se les concede para llevar las cargas del Matrimonio: y asi lo decidió Inocencio III. *in cap. Salubriter 16. de Usuris*. P. Muerta la muger de Pedro, podrá Pedro llevar dichos frutos, ó muerto Pedro, podrá llevarlos su muger? R. Que si queda con cargas del Matrimonio, sustentando hijos, y familia, podrá llevar los frutos el marido, muerta la muger, ó la muger, muerto el marido; pero si no queda con cargas del Matrimonio, no podrá llevar los frutos. *Imò*, aunque vivan ambos, si el yerno v. gr. no quisiere llevar las cargas del matrimonio, no podrá llevar dichos frutos.

Ratione expensarum in montibus pietatis; para explicar este titulo de poder llevar *aliquid extra sortem principalem*, sin que se cometa usura. P. Si son licitos, y por consiguiente no usurarios los montes, que llaman de *piEDAD*? Antes de responder á esta pregunta, advierto, que el monte de *piEDAD* se define asi: *Cumulus pecuniae, vel frumenti, vel aliarum rerum utilium destinatus ad sublevandas miserias pauperum per mutuum*; y para que este monte sea licito, se suelen señalar tres condiciones: la primera, que los que tienen cuidado del monte, deben mutuar cierta suma al pobre que la pide, con tal que la pague dentro de un año. La 2. que el pobre, para la seguridad del mutuo, debe dar prenda, la qual han de guardar los Ministros del monte, con peligro propio de ellos; de manera, que si el pobre pagare dentro del termino señalado, se le ha de volver la prenda entera; y si no pagare, se vende la prenda, y se paga al monte la deuda; y lo que restare se le da al pobre. La 3. condicion es, que el pobre mutuuario debe dar, además del capital, que se le mutuó, cierta porcion todos los meses por razon del estipendio de los Ministros del monte, que trabajen en administrarle, y conservarle.

Esto supuesto, responde á la pregunta, que con estas tres condiciones son licitos los montes dichos de *piEDAD*, instituidos, ó dexados á una comunidad de Ciudadanos para los pobres de la Ciudad,

6 Provincia. Esta sentencia es comun de los Theologos : lo primero, porque están aprobados por Leon X. en el Concilio Lateranense, *Sess. 10.* y lo 2. porque el Tridentino en la *Sess. 22. cap. 8. 9. y 11. de Reformatione*, refiriendo los lugares piadosos, que debe visitar el Obispo, pone entre los demás estos montes: luego supone que son obras licitas, y piadosas. Y lo 3. porque en dichos montes no se pide cosa *ultra sortem* á los mutuuarios por razon del mutuo, sino solo por razon de las expensas necesarias para la conservacion, y administracion de dicho monte. En qué consistan los montes, y si los puede instituir qualquiera particular, qual sea su utilidad, y otras cosas, se pueden ver en *Lesio, lib. 2. de Justit. cap. 20. dub. 23.* Tambien son licitas las casas de misericordia, donde se deposita cantidad de grano, y se reparte á los Labradores pobres en la misma forma, que el dinero en los montes de piedad, con la obligacion de pagar á medio celemin por fanega, ó segun fuere la costumbre del Lugar.

De lo dicho se infiere esta regla general: *Quicumque pro mutuo deducit in pactum aliquam obligationem pretio aestimabilem, committit usuram; si autem non sit pecunia aestimabilis, non committit usuram.* Y asi el mutuar con pacto de que se vuelva *ultra sortem, manus à manu, manus à lingua, vel manus ab obsequio*, seria usura, porque todo eso es

precio estimable: y asi cometeteria usura Pedro, si mutuase á Juan el dinero, con la carga de que dicho Juan lo cobrase de los deudores de dicho Pedro; ó si le prestase el trigo, con la carga de que lo transportase de tal lugar: tambien si le mutuase á dicho Juan con pacto, de que este eximiese á dicho Pedro de la obligacion de restituir la fama á dicho Juan, á quien la habia quitado; pero no seria usura, si dicho Pedro impusiese á dicho Juan mutuuario la obligacion, de que no le injuriase, ni hiciese injustas vexaciones.

Para mayor inteligencia de esta materia vease á *Benedicto XIV. de Synodo Dioces. lib. 10. cap. 4. num. 10.* en donde explica su misma Encyclica de *Usura*, que empieza asi: *Vix pervenit*, expedida en uno de Noviembre de 1745. En la qual se decide lo primero, que todo lucro que proviene del mutuo *ratione mutui* es illicito, y usurario; y esto aunque dicho lucro sea moderado, y el que le paga sea rico: aunque el que recibe el mutuo sea comerciante, y haya de ganar mucho dinero en el comercio con él; y aunque le haya de emplear en haciendas que le fructifiquen notables ganancias, y utilidades. Lo 2. decide, que falsa, y temerariamente se afirma, que siempre, y en qualquiera mutuo sea de dinero, de grano, ó de otra qualquiera cosa, se halla algun titulo extrinseco para poder llevar interes, ó alguna cosa *ultra sortem*; aunque es verdad, que hay

hay algunos titulos, ó peligros extrinsecos al mutuo, por los quales pueda el mutuante llevar *aliquid ultra sortem*. Tambien reprueba como falso, y temerario el afirmar, que siempre que se hace algun emprestito, se encuentra en él algun contrato, por el qual se puede licitamente promover el comercio, y la negociacion, sin que en el *nec virtualiter* se incluya el mutuo; y que asi se podrá licitamente llevar siempre *aliquid ultra sortem* en el referido contrato, distinto del mutuo: pues es cierto que en muchos casos no hay ni se puede celebrar contrato alguno distinto del mutuo, y por consiguiente, que no sea usurario.

§. II.

Resuelvense algunos casos.

PReg. lo primero. Es licito prestar con pacto de que aquel á quien se presta, ha de comprar en su tienda, ó ha de moler en su molino, ó le ha de remtuar, quando le pidiere? R. Que no es licito, porque le quita la libertad, la qual es precio estimable, ó excede todo precio; y esas obligaciones que impone son precio estimable. P. lo 2. Es licito mutuar, pactando con el mutuuario, que le ha de dar alguna cosa *titulo gratitudinis*? R. Que no es licito; como consta de la propos. 42. condenada por Inocencio XI. que decia asi: *Usura non est dum ultra sortem aliquid exigitur tamquam ex benevolentia,*

et gratitudine debitum, sed solum si exigatur tamquam ex justitia debitum. P. lo 3. Es licito recibir *aliquid ultra sortem, titulo gratitudinis*, no precediendo pacto, ni obligacion alguna? R. Que si, con tal que el mutuuario lo dé *titulo gratitudinis*; porque esto no es *lucrum ex mutuo*. P. lo 4. Si Pedro por el mes de Enero le pidiera á Juan cien fanegas de trigo, y Juan dixese que las daria, con tal que se las pague á como por Mayo valiere, que es quando comunmente vale mas caro; habrá en este caso usura? R. *sub distinctione*, ó Juan habia de guardar el trigo hasta Mayo, ó no? Si no lo habia de guardar hasta Mayo, será usura; pero si lo habia de guardar hasta Mayo no será usura. Pero adviertase, que si Juan habia de tener algun gasto en conservar el trigo hasta Mayo, ó habia algun peligro de que se lo quitasen, ó se perdiese, debe minorar del precio de Mayo el valor de dichos gastos, y peligros.

P. Si la cosa mutuada crece, ó se aumenta en el valor (v. gr. la moneda) antes del tiempo de la paga; de quien debe ser el aumento, ó decremento? R. Que es del mutuuario; porque á este se la transfirió el dominio de la cosa mutuada: pero si el mutuuario estuviese *in mora culpabili solutionis*, el daño será suyo, y el provecho del mutuante. Adviertase, que si al tiempo del mutuo hay igual peligro de que

que el valor de la moneda, ó señalado, ó señalando poco tiempo para la paga, ó dando el mutuo con deseo de que no pague al tiempo, para llevar la pena. Con estas condiciones se podrá imponer dicha pena; y habrá obligación á pagar *ante sententiam Judicis*, con tal que el mutuante la pida, y el mutuuario haya faltado al pacto.

P. Puede el mutuante imponer alguna pena al mutuuario, en caso de que no pague al tiempo señalado? R. Que es licito, con estas condiciones. La primera, que no le obligue á pagar la pena, en caso que el mutuuario dexase de pagar al tiempo señalado sin culpa, por no poder, ó por otra causa justa. La 2. que la pena que impone sea proporcionada á la detencion culpable. La 3. que la pena no sea demasiada, como lo seria, *si sors dupliciter assignaretur in pœnam*; porque esto está reprobado por el Derecho. La 4. que si el mutuuario paga parte del mutuo al tiempo señalado, no puede el mutuante llevar toda la pena, sino solo lo que corresponde á la culpa. La 5. que dicha pena no se ponga en fraude de usuras; sabiendo v. gr. que el mutuuario no podrá pagar para el tiempo

P. Es usura pedir por el mutuo el amor, y benevolencia del mutuuario? R. Que no, porque eso no es precio estimable. Tampoco es usura mutuar para conciliar el amor del mutuuario, para que libremente, y sin obligación le muestre señales, efectos, y oficios de benevolencia. Tampoco es usura mutuar *ad redimendam vexationem*: como si yo mutuase á Pedro, para que no me injuriase, y para que me pagase lo que *aliàs* me debía; porque no le pongo obligación nueva. P. Es licito pedir prestado á usuras? R. Que es licito, con tal que haya dos condiciones. La primera, que el que pide tenga necesidad. La 2. que el que ha de prestar esté aparejado á dar á usuras, y no quiera prestar de otra suerte. La razon es, porque de esta suerte solo *materia-liter* coopera al pecado del otro; pero adviérto, que no lo ha de pedir á usuras *formaliter*, sino solo ha de pedir el dinero prestado; y si el usurero no quiere prestarlo sin que le vuelva algo de mas, podrá venir en ello el mutuuario, concurriendo las dichas dos condiciones.

P.

P. El usurero adquiere dominio en la cosa que tiene por usuras? R. Que no, porque lo tiene *invito domino rationabiliter*: y así está en pecado mortal, y no se le ha de absolver, si no tiene animo de restituir; y aunque diga que tiene este animo, *regulariter* no se le puede creer, ni absolver, si ha sido avisado en otra confesion, y no ha restituido pudiendo. Y si está *in articulo mortis*, ha de procurar el Confesor que restituya luego: y si no puede luego, que haga papel fe haciente, mandando que se le entregue tanto al Confesor para lo que le tiene comunicado; y de esta suerte le podrá absolver. Este modo de portarse el Confesor es para con el usurero oculto. P. Los contratos que hace el usurero son validos? R. Que son validos, con tal que en ellos no se imposibilite para restituir, y no haya usura *formaliter*. P. El contrato de censo es usurario? R. Que haciendose con las condiciones debidas, es licito; y se ha de notar, que el censo no es contrato de *mutuo*, sino de *compra*, y *venta*; y consiste en que Pedro v. gr. con cierta suma de dinero, compra de Juan el derecho de percibir cierta pensión de los bienes de Juan hipotecados.

P. Quáles son las penas del usurero notorio? R. Que tiene muchas penas señaladas en el Derecho. La primera de infamia. La 2. que no puede recibir Orden Sacro, ni Beneficio, ú oficio

Eclesiastico; y si lo tiene recibido, tiene pena de suspension. Estas dos penas son *ferendas*, y no se incurren *ante sententiam Judicis*. La 3. que no puede recibir la Eucharistia, ni se le puede dar sepultura Eclesiastica; y los que se la dieran incurrirán en excomunion mayor *lata*. La 4. es, que no puede hacer testamento; y si lo hiciere, se da por nulo: sino es que primero restituya, ó á lo menos dé caucion suficiente, segun dispone el Derecho. La 5. es, que no puede recibir Sacramento alguno, sin que primero satisfaga, ó á lo menos dé caucion suficiente. Esta pena no está en el Derecho; pero es clara, porque es indigno de recibir Sacramentos sin lo dicho. La 6. es, que si son Clerigos dichos usureros, incurren en pena de suspension de oficio, y Beneficio, *si moniti parere contemnant*. Pero adviértase, que para incurrir en estas penas, ha de ser usurero notorio, *notorietate juris, vel facti*: será notorio, *notorietate facti*, quando hace contratos usurarios, sabiendolo muchos, *ita ut nulla possit tergiversatione celari*; y será *notorietate juris*, quando su delito estuviese probado plenamente ante el Juez, ó el reo lo confesase en juicio. Nota, si el usurero notorio restituye primero las usuras, ó presta caucion suficiente, la que señala el derecho, se le podrá dar sepultura Eclesiastica.

P. A qué otras personas se ha de negar *ex jure* la sepultura Eclesiastica.

sias.

siástica? R. Que según el Ritual Romano compuesto, y ordenado por Paulo V. se debe negir: lo primero, á los paganos, judios, infieles, hereges, y sus fautores; á los apostatas de la fe, y cismaticos. Lo 2. á los excomulgados con excomunion mayor no tolerada; á los entredichos *nominatim*; y á los que están en lugar entredicho, *eo durante*. Lo 3. á los que se matan á sí mismos por desesperación, ó ira, sino es que antes de morir diesen señales de penitencia. Lo 4. á los que mueren en desafío, ó fuera de él, siendo de resultas del desafío, y aunque hubiesen dado señales de penitencia. Lo 5. á los pecadores publicos, y manifiestos que murieren impenitentes; y á aquellos de quienes públicamente consta, que no cumplieron con la Confesion, y Comunion anual, y murieron sin señales de Contrición. Lo 6. á los que mueren sin Bautismo. Las dificultades acerca de estos puntos se pueden ver en los Autores.

TRATADO XXXVII DEL OCTAVO PRECEPTO DEL DECALOGO.

De quo S. Thom. 2. 2. quæst. 73. 110. et alibi.

Este precepto se refiere al cap. 20. del Exod. vers. 16. baxo de estas palabras: *Non loqueris contra proximum tuum falsum testimonium*; en las quales palabras no solamente se prohibe toda injusticia, ó injuria que se hace al proximo por palabras, como es con los falsos testimonios, detraçiones, contumelias, &c. sino tambien la ofensa que se le hace con el corazón, y pensamiento interiormente, con juicios temerarios, sospechas, &c.; lo qual tambien va contra la virtud de la Justicia. Y así en este precepto se nos prohibe toda mentira, y todo falso testimonio; toda violación de fama, honra, y amistad; y todo juicio, sospecha, y duda temeraria. Todo lo qual se irá explicando por orden.

§. I.

De la mentira, y falso testimonio.

P Reg. Quid est mendacium?

R. Est dictum, vel factum contra mentem cum intentione fallendi, vel asserendi falsum. Dicese lo primero, *dictum, vel factum*; porque no solamente se puede mentir con palabras, sino tambien con escritos, con gestos, con insinuaciones, ú otros signos semejantes. Dicese lo 2. *contra mentem*; porque mentir es *contra mentem ire*; y por eso es necesario para la mentira, que el hombre juzgue que es falso lo que dice. Finalmente se añade: *cum intentione fallendi, vel asserendi falsum*, para distinguir la mentira de la burla, y jocosidad, que aunque no se conforman con el animo del que habla; con todo, se dexa conocer por el modo de pronunciar, y por el afecto con que dice las palabras, que no van con la intencion de enganar. Todo lo dicho en esta definicion, lo explica admirablemente S. Agustin *lib. Contra mendacium, cap. 3. et 12.*; y en el capitulo 22. *Enchirid.* dice así: *Omnis, qui mentitur contra id, quod animo sentit, loquitur voluntate fallendi.*

P. De quantas maneras es la mentira? R. De tres: *purè material, purè formal, y mixta* de material, y formal. La menti-

ra *purè material* es: *Dictum contrarium rei, sed non menti*; v. gr. yo juzgo que hoy es Sabado, y en la realidad es Viernes, y digo que hoy es Sabado. Mentira *purè formal* es: *Dictum contrarium menti, et non rei*; v. gr. yo juzgo que hoy es Viernes, y en la realidad es Sabado, y digo que hoy es Sabado. La mentira *mixta* de material, y formal es: *Dictum contrarium rei, et menti*; v. gr. yo juzgo que hoy es Viernes, y en la realidad es asi, y digo que es Sabado. La mentira *purè material*

no es pecado; pero las otras dos sí. P. En qué mas se divide la mentira? R. En *practica*, y *especulativa*. La mentira *practica* es: *Dictum contrarium rationi, vel legi*; v. gr. el decir de Pedro que es un ladrón, siendolo en la realidad, pero oculto, es mentira *practica*; porque es contra Dios, y contra razon; y así dice (1. p. q. 17. art. 1.) S. Thom. *Ipsa peccata falsitates, et mendacia dicuntur in scripturis, secundum illud, Psalm. 4. Ut quid diligitis vanitatem, et queritis mendacium?* Mentira *especulativa* es: *Dictum contrarium menti*; v. gr. decir que Pedro es un Judío, no lo siendo. P. En qué mas se divide la mentira? R. En *jocosa, officiosa, y perniciosa*. La *jocosa* es: *Dictum contrarium menti causa voluptatis, vel recreationis*; como los que dicen algunas mentiras por dar sal al cuento, y hacer reir á los oyentes. Mentira *officiosa* es: *Dictum contrarium menti causa utri-*

litatis; como los oficiales que echan algunas mentiras por no perder los parroquianos. La *perniciosa* es: *Dictum contrarium menti causa nocendi proximo, vel sibi.*

P. Qué pecado es la mentira formal? R. Que la *purè jocosa*, y *purè officiosa* son pecados veniales: la *perniciosa* es pecado mortal *ex genere suo*; y podrá ser pecado venial, quando fuere *perniciosa* en materia leve, ó por falta de deliberacion. P. la mentira formal cómo es mala? R. Que es mala *ab intrinseco*, é inhonestable *in omni eventu*: y asi está definido por Alexandro III. *in cap. Super eo 4. de Usuris.* Por lo que no es licito en ningun caso, ni por salvar la vida, ni la hacienda del proximo, ni por mirar por su honra, usar de mentiras officiosas, de palabras, y voces ambiguas, y amphibologias puramente internas; ni de restricciones mentales solamente, como defienden los Catholicos contra algunos hereges, que tuvieron por licita la mentira jocosa: y contra los Priscilianistas, que ocultaban su heregia con la mentira, y el perjurio, valiendose á este intento segun refiere San Agustin (*lib. 1. de Hæresib. cap. 70.*) de esta iniqua sentencia: *Jura, perjura, secretum prodere noli.* Vea-se lo que se dixo en el 2. precepto del Decalogo acerca del juramento amphibologico, §. IV.

P. La mentira en el juicio exterior, y forense, es siempre pe-

cado mortal? R. Que si por ella se impone al proximo algun pecado, ó si, aunque no lo sea, le causa notable infamia, y perjuicio á su honra, y reputacion, siempre será culpa mortal; y si se afirma con juramento, habrá tres pecados mortales gravissimos, uno de perjurio contra Religion, otro contra caridad, y otro contra justicia. Mas si no se afirma con juramento, ni cede la materia en daño grave del proximo, y es en materia leve, no será pecado mortal.

De lo dicho se infiere, que pecan gravemente los Theologos, Juristas, Medicos, y otros semejantes, que en la interpretacion de las leyes, y en materias de fe, y buenas costumbres dicen, ó enseñan alguna cosa contraria á ellas; de la qual pueda resultar al proximo grave daño espiritual, ó temporal; porque en estas materias no puede excusar la parvidad de la materia. Lo mismo se debe decir de aquellos que en los Sermones, y sagrados Pulpitos anuncian falsos milagros, predicando indulgencias fingidas, y reliquias supuestas; de aquellos que atribuyen á los Santos, de quienes predicán, falsas prerogativas, y dotes imaginarios, exagerandolos excesiva, é inconsideradamente; lo primero porque es cosa muy indecente, que los que exercen el Sagrado Ministerio haciendo las veces, y persona de Jesu Christo, no hablen allí, *quæcumque vera, quæcumque sancta.*

Lo

Lo 2. porque con semejantes necesidades, y elogios fingidos, y falsos se expone á la mofa, á la burla, y al escarnio de nuestros enemigos, tanto la Religion Christiana, como sus Heroes, que son los Santos. Por eso dice el P. S. Agustin: *Non est mentiendum in doctrina pietatis: magnum enim scelus est, et primum genus detestabilis mendacii. Lib. de Mendac. cap. 21. num. 42.*

P. Hay otros pecados, ó especies de mentiras contra este precepto? R. Que si: v. gr. la *simulacion*, la *hypocresia*, la *adulacion*, la *jactancia*, la *ironia*, y el *quebrantar el secreto natural.* P. *Quid est simulatio?* R. Es una ficcion, con la qual por algunos hechos, ó señales se manifiesta lo contrario que está en la mente, y si engaña al proximo en cosa grave, es pecado mortal? P. Qué es *hypocresia*? R. Es portarse en lo exterior de diverso modo de lo que es interiormente; y asi miente, fingiendose bueno, y virtuoso, no lo siendo: y si esto lo hace por enseñar errores graves, ó por conseguir algun officio de que es indigno, peca mortalmente; pero si lo hace por conseguir alguna limosna, de que necesita en la realidad, ó por otra cosa á que tiene derecho, peca venialmente; y si el que es malo, se muestra en lo exterior modesto por no escandalizar, no peca, y obra bien, especialmente si es Superior. La *adulacion* es una especie de exceso en la alabanza,

y congratulacion del proximo; la que nunca dexa de ser pecado, aunque no siempre es mortal, sino quando se opone en materia grave á la caridad: lo que puede suceder de tres maneras, dice (*2. 2. quæst. 115. artic. 2.*) Santo Thomás; lo primero por razon de la materia que se alaba, como v. gr. el que alaba el pecado mortal de alguno; lo 2. por razon de la intencion, como quando se adula á alguno con el fin de que le suceda algun daño espiritual, ó corporal: lo 3. por razon de la ocasion que se da para pecar, aunque no tenga esa intencion el adulator; y segun fuere la ruina que cause, asi será el pecado de la adulacion.

P. Qué es *jactancia*? R. Consiste en alabarse á sí mismo; y si se alaba de algun pecado mortal, regularmente comete tres pecados á lo menos: v. gr. Pedro se jacta que mató á Juan, comete un pecado mortal contra justicia, si tiene complacencia de la muerte que hizo; otro de *jactancia*, que es contra humildad; y otro de escandalo, si causa ruina espiritual en el que la oye. Otras muchas veces la *jactancia* es pecado venial: v. gr. quando ni es contra Dios gravemente, ni en daño grave propio, ó ageno. P. Qué es *ironia*? R. Qué la *ironia*, segun que es pecado, consiste en decir uno de sí lo malo que en realidad no tiene; y en negar lo bueno que tiene. Es-

FORI

te es pecado de *mentira*; y no se puede honestar, aunque lo haga por motivo de humildad, por evitar la vanagloria. P. Qué pecado es quebrantar el secreto natural, que otro me encomendó, y yo le prometi guardar? R. Que *ex genere suo* es pecado mortal, porque faltó al contrato; y si el secreto fue jurado, hay otro pecado contra Religión; pero será pecado venial, quando la cosa es de poco momento, y no es capaz de inducir obligacion grave; y tambien quando no hay deliberacion perfecta. P. Hay casos en que no sea pecado quebrantar el secreto? R. Que si: v. gr. quando tengo la voluntad expresa, ó presunta del que me encargó el secreto; y tambien quando el guardar el secreto *est in damnum alicujus innocentis*, ó del bien comun. Nótese, que no se habla ahora del sigilo de la Confesion. P. Quid est falsum testimonium? R. Falsum asserere de proximo. Este puede ser practico, y especulativo, juxta dicta de mendacio. Tambien puede el falso testimonio inferri in iudicio, et extra illud. En juicio levanta falso testimonio, no solamente aquel que impone á otro el delito, que no ha cometido, sino tambien el que descubre el pecado de otro verdadero, pero oculto, del qual no hay rumor, ni noticia en el Pueblo; y pecará el descubridor grave, ó levemente conforme fuer el delito, ó la infamia que

se le siga al proximo: el mismo pecado comete el que induce á otro á que lo descubra, acusando, atestiguando, ó informando, &c. La razon de todo es; porque esta palabra *falso testimonio*, no solo quiere decir lo que es mentira, ó falsedad, sino tambien lo que injustamente se revela, no guardando el orden del Derecho, aunque sea verdad; y como no se guarde este orden, descubriendo el delito oculto de aquel que aun tiene buena fama, para con todos; de ahí es, que el descubridor le quita esta fama, y por consiguiente quebranta la justicia, y levanta falso testimonio. Tampoco es licito en ningun caso, antes bien será pecado mortal, imponer á otro un crimen falso por defender uno su justicia, ó su honor: lo contrario está condenado por Inocencio XI. en las proposiciones 43. y 44.; porque el falso testimonio es *ab intrinseco* malo, como la mentira; y de consiguiente pecado mortal siendo en materia grave. Pero bien se puede, guardando la moderacion que pide la defensa para ser justa, y no por ira, ó venganza, objetar al proximo que me ha contumeliado, algun delito verdadero, con tal que sea esto el medio unico, y lo preciso para recuperar mi honor, y fama; porque la referida condenacion solo habla del crimen falso. El falso testimonio *extrajudicial* puede suceder de dos maneras, *vel aliis narrando crimen falsum proximi*; y esto se llama de-

trac-

traccion: *vel nobis internè iudicantibus crimen falsum proximi sine sufficienti fundamento*; y esto se llama juicio temerario: *de quibus statim.*

§. II.

De la infamacion interna del proximo con dudas, sospechas, y juicios temerarios.

Antes de hablar de la detraction externa; no será fuera del caso explicar primero la interna, como que precede regularmente ésta á aquella en el modo que tiene el hombre de conducirse en sus acciones morales. La detraction pues interna del proximo se comete por los juicios temerarios, y aun por las sospechas, y dudas mal fundadas acerca de su conducta, y bondad moral; por tanto, P. Quid est iudicium temerarium? R. *Judicare malum de proximo sine fundamento, vel cum levibus momentis.* Vel est: *quando aliquis pro certò estimat malitiam alterius ex levibus indiciis.* P. Qué es sospecha? R. *Actus intellectus magis inclinans in unam partem, quam in aliam.* Vel est: *assensus unius partis cum formidine alterius.* La duda temeraria es, *suspensio iudicii in neutram partem inclinantis.*

P. En qué se distinguen el juicio, sospecha, y duda? R. Que para juicio se requiere, que el entendimiento totalmente se incline á una parte, teniendola para sí por cierta. Sospecha será, quando se in-

clina mas á la una parte, pero con alguna duda, ó miedo, y no teniendo la tal cosa por cierta para sí. La duda será, quando propuestas las razones por una y otra parte, se queda el entendimiento suspenso, sin inclinarse mas á la una parte que á la otra. Esto se explica bien con el simil de una balanza, ó peso; este puede estar en fiel; puede estar mas inclinado á la una parte que á la otra; y puede estar totalmente caido de la una parte: de este modo sucede en el entendimiento; si propuestas las razones de una y otra parte, queda el entendimiento en fiel, sin inclinarse mas á la una parte, que á la otra, será *duda*; si se inclina mas á la una parte, será *sospecha*; y si se inclina, y cae del todo ácia la una parte, será *juicio*.

P. El juicio temerario, qué pecado es? R. Que *ex suo genere* es pecado mortal; y podrá ser venial, ó por falta de deliberacion, ó porque la materia es leve. La razon de lo primero es, porque injuria gravemente al proximo, teniendole por malo sin fundamento; y este pecado es contra justicia, y está obligado á restituir, esto es, á deponer el mal juicio que hizo del proximo. P. Qué condiciones se requieren para que el juicio temerario sea pecado mortal? R. con Cayetano, que se requieren quatro: la primera, que el juicio sea de persona determinada, y tan cierto, que si le preguntasen entonces, si era asi aquello que juzgaba, responderia (ha-

Qq

bien-